



**MINISTERIO DE VERDAD Y DE CARIDAD  
(COMENTARIO DE UN JUEZ ECLESIASTICO  
AL DISCURSO DEL PAPA A LA  
S. R. ROTA, 5-II-1987)**

**FERNANDO LOZA**

Las Alocuciones del Papa a la S. R. Rota, en la solemne apertura del año judicial, tienen siempre especial relevancia: por los temas que el Romano Pontífice suele abordar y por el cualificado destinatario inmediato de sus palabras, los Prelados Auditores de este Tribunal Pontificio.

El discurso de este año (5 de febrero de 1987) tuvo un eco singular entre los profesionales del Derecho Canónico, estudiosos y jueces.

El motivo de tal resonancia ha sido, sin duda, el tema vivo y candente tratado por el Papa de modo monográfico: la incapacidad psíquica como causa de nulidad matrimonial, tal como la contempla el c. 1095 del vigente CIC.

No es mi intención ahora añadir un comentario más a los muchos que brillantemente se han hecho sobre el citado canon. Me limitaré, sin más pretensiones, a glosar el discurso pontificio desde la perspectiva de un juez eclesiástico.

**I. Finalidad del discurso**

La intencionalidad de su Alocución la enuncia el mismo Pontífice en sus primeras palabras: «dedicar hoy una atención particular a la incapacidad psíquica, que especialmente en algunos países se ha con-

vertido en motivo de un número elevado de declaraciones de nulidad» (n. 1).

He aquí la razón teórica y práctica. Dichas incapacidades irritantes son actualmente el capítulo más frecuentemente alegado y admitido por las sentencias. Es un tema, por tanto, muy relevante en sí y de gran incidencia numérica. Importa menos individuar a qué países se refiere el Papa; es cuestión accidental y fácil de adivinar.

Urge, más bien, salir al paso de ciertas exégesis infundadas que se han hecho sobre el discurso y su pretendida finalidad: querer ver en la Alocución pontificia una interpretación auténtica restrictiva —por no decir «correctiva»— del c. 1095. Ciertamente es que el Papa, como legislador supremo en la Iglesia, puede no sólo interpretar la ley canónica positiva, sino incluso abrogarla (c. 16). Pero tal intención ha de constar de modo explícito y no se le puede atribuir gratuitamente a un discurso que, en su tenor y formulaciones, no avala ni remotamente tal hipótesis.

Resultaría, además, sorprendente que a los cuatro años de vigencia del Codex (y en materia tan estudiada y ponderada durante el proceso de Codificación), se abrogara una norma recién promulgada... Añádase que el órgano propio y específico de interpretación —establecido por el Supremo Legislador— es la Pontificia Comisión de Interpretes.

Nada justifica, por tanto, que el citado discurso sea leído en clave restrictiva —y menos aún derogatoria— del c. 1095.

Pero con la misma sinceridad habrá de reconocerse que la Alocución Pontificia es una seria llamada de atención sobre la correcta aplicación de la norma, sobre sus presupuestos antropológicos y sobre sus insoslayables exigencias jurídico-canónicas. Se advierte la preocupación del Papa por los riesgos que entraña una fácil e indiscriminada aplicación judicial del c. 1095. Y tales riesgos no son solamente hipotéticos, los confirma la realidad.

## II. *Necesidad de las pericias*

Comienza el Pontífice su discurso haciendo una valoración inequívocamente positiva de la ciencia. Reconoce y alaba «los grandes progresos realizados por la psiquiatría y la psicología contemporánea... para aclarar los procesos psíquicos de la persona» (n. 2). Ninguna reticencia, pues, respecto a la contribución que tales ciencias aportan a la tarea judicial en el estudio y resolución de las incapacidades psíquicas para el matrimonio.

Más aún, estimula el Papa a que los jueces eclesiásticos logren «un profundo conocimiento de las teorías elaboradas y los resultados alcanzados por las ciencias mencionadas» (n. 2). Insiste en que «se ponga todo esfuerzo en la preparación de los jueces eclesiásticos para que... promuevan una real integración entre el mensaje cristiano y el verdadero e incesante progreso de las investigaciones científicas» (n. 8).

Siendo meta irrenunciable de toda Sentencia hacer justicia sobre la verdad, es evidente que cuanto contribuya a esclarecerla será una ayuda valiosa para el juez.

Las incapacidades contempladas en el c. 1095 surgen de anomalías psíquicas (neurosis, psiconeurosis, perturbaciones de la personalidad, etc.) que afectan a la capacidad mental y/o volitiva del contraente (no se requiere que sean estrictamente patologías graves).

Para detectar la existencia de tales anomalías psíquicas habrá que recabar y ponderar la palabra de las ciencias psicológicas y psiquiátricas: el dictamen de los peritos. Así lo establece la norma canónica como principio general en el c. 1574. Y expresamente lo preceptúa «en las causas sobre... falta de consentimiento por enfermedad mental» (c. 1680).

La necesidad de tales pericias surge de la naturaleza misma del capítulo de nulidad invocado: «entender —dice el Papa— de las causas de nulidad del matrimonio por limitaciones psíquicas o psiquiátricas exige... la ayuda de expertos en esas materias» (n. 2).

La norma canónica que determina el recurso a las pericias no es, sin embargo, una exigencia cuyo incumplimiento genere, por sí solo, la nulidad de la Sentencia. Así lo afirmaba ya la jurisprudencia rotal romana anterior al Codex del '83. Pero es evidente que prescindir de las pericias en casos de incapacidad psíquica constituiría una grave imprudencia del juez (aun cuando él mismo tuviera una preparación sobre psiquiatría), porque incumpliría una norma procesal importante.

Solamente cabe prescindir de las pericias cuando «por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil» (c. 1680). Serán, pues, las circunstancias concretas del caso y la evidencia de su inutilidad las que dispensen, a tenor de la norma, de recabar los oportunos dictámenes periciales. Tal hipótesis puede darse v.g. en hechos patológicos clamorosos previos al matrimonio, o en casos que vienen avalados con certificados médicos y documentación clínica irrefutable.

Pero tales hipótesis de evidente inutilidad debe estimarlas el juez objetivamente, no a su arbitrio subjetivo. Y los motivos de la omisión de las pericias debe recogerlos en un decreto razonado que se unirá a las actas.

No es infrecuente en los Tribunales Eclesiásticos que el presunto

incapaz no quiera someterse a las pericias decretadas. Será muy conveniente en tales casos dar traslado de las actas al perito, para que emita un dictamen pericial sobre las mismas. Aun cuando tal pericia no tenga el mismo valor científico que la realizada sobre el periciando personalmente, puede aportar datos y valoraciones técnicas que ayuden al juez en el discernimiento de los hechos y en la apreciación de su relevancia jurídico-canónica.

### III. *El diálogo Juez-Perito*

Con esta feliz expresión —*diálogo*— califica el Papa la «constructiva comunicación entre el juez y el psiquiatra o el psicólogo» (n. 3). En efecto, el dictamen científico solicitado por el juez al perito establece un diálogo técnico-canónico entre ambos interlocutores. La pericia solicitada y prestada es una ayuda que suministra datos, interpreta síntomas y síndromes, ilustra causas y efectos, aporta conclusiones. Es, en suma, un elemento probatorio que se ofrece al juez y que éste ha de valorar. La valoración crítica de las pericias es punto neurálgico en las nulidades sobre incapacidad por causas psíquicas. Porque juez y perito son ciertamente dos interlocutores, pero no se hallan en la misma posición, en idéntico nivel: sólo uno es quien tiene que juzgar y sentenciar a la vista de los resultados de las pericias, pero también ponderando y cotejando «las demás circunstancias de la causa» (c. 1579,1).

Advierte el Pontífice que el juez, al usar de las pericias, no debe «dejarse sugestionar... acabando por ser implicado en malentendidos sobre la verdad de los hechos y de los significados» (n. 2). El peligro no es puramente teórico. Cabe sufrir por el juzgador eclesiástico un «síndrome» de aceptación indiscriminada, un cierto complejo de inferioridad admirativa y servil ante dictámenes científicos deslumbrantes, equipados de terminología esotérica, pero cuyo análisis interno deja patente, a veces, su debilidad argumental, sus contradicciones o sus extrapolaciones jurídico-canónicas.

Ante tales riesgos, recuerda el Papa que «el juez... no puede y no debe pretender del perito un juicio acerca de la nulidad del matrimonio, y mucho menos sentirse obligado por el juicio que en este sentido hubiera eventualmente expresado el perito. La valoración acerca de la nulidad del matrimonio corresponde únicamente al juez» (n. 8).

Todo ello es doctrinal y normativamente aceptado y archisabido; pero la experiencia demuestra que no siempre se aplica ese principio inconcuso de la independencia y autonomía soberana del juez. Si el

juez se subordina y se somete al perito trastoca las funciones de cada uno, abdica de su misión específica —«ius dicere»—, para emitir, con ropaje y forma judicial, la mera opinión técnico-científica pericial. En tal caso, el juez sería un simple altavoz que no pronuncia *su* sentencia sino que se limita a reproducir y amplificar *la voz del otro...*

En resumen, las pericias hay que pasarlas por el «filtro judicial»; valorarlas críticamente; contrastarlas, si son varias; cribarlas con un análisis interno; cotejar sus premisas y conclusiones con otros hechos probados en la instructoria del proceso. Y todo ello a la luz de los principios y normas del ordenamiento canónico.

Reconoce el Papa la necesaria ayuda y colaboración de las ciencias psicológicas y psiquiátricas a los procesos canónicos de nulidad por incapacidades psíquicas. Pero advierte también la insuficiencia de su aportación: «no están en condiciones de ofrecer una visión verdaderamente integral de la persona, resolviendo por sí solas las cuestiones fundamentales relacionadas con el significado de la vida y la vocación humana» (n. 2). Es decir: la respuesta de las ciencias psicológicas, en el campo jurídico de las nulidades, es importante y aún preceptiva, pero no necesariamente la última palabra. Ellas responden sólo a una pregunta técnica, en sí misma parcial: únicamente contemplan la dimensión psíquica. Pero ha de ser el Tribunal quien pondere y diga la relevancia jurídica que esa respuesta merezca en el caso de una hipotética nulidad. Lo contrario supondría trasladar, sin más, la sede judicial al gabinete psiquiátrico, convertir la sentencia en una homología acrítica de la opinión pericial.

#### IV. *Antropologías inaceptables*

Es éste un tema clave en el discurso del Papa. Advierte que «algunas corrientes de la psicología contemporánea ... se mueven bajo el influjo de presupuestos antropológicos no conciliables con la antropología cristiana» (n. 2).

Resulta evidente, porque parten de una visión materialista e inmanentista del hombre, de una concepción que, ya en sus premisas «científicas», es radicalmente incompatible con presupuestos y elementos esenciales del cristianismo.

No podrá establecerse aquel «diálogo juez-perito» si ambos parten y se mueven en distinta antropología. Tal aparente diálogo encierra el gravísimo peligro de estar «construido sobre un equívoco inicial» y «puede de hecho fácilmente llevar a conclusiones falsas y dañosas para el verdadero bien de las personas y de la Iglesia» (n. 3).

Es claro que un perito imbuido por esas antropologías, redactará su dictamen en lógica coherencia con sus presupuestos mentales acerca de la persona, su libertad, su capacidad de compromisos definitivos. Serán pericias «realizadas según esas premisas antropológicas reductivas ... Y puede suceder desgraciadamente que dichas orientaciones vengan a veces acríticamente aceptadas por los jueces eclesiásticos» (n. 5).

Este peligro puede y debe evitarse en el momento procesal de designar los peritos: sabiendo a quién se encomienda el dictamen técnico. No todos los profesionales de la psicología y de la psiquiatría son idóneos para emitir pericias sobre un matrimonio sacramental. Se requieren peritos de reconocida competencia profesional, de solvencia ética, pero también, y sobre todo, con una formación ideológica acorde con la antropología cristiana esencial. Convendría que el perito en causas matrimoniales conociera lo fundamental de las exigencias y elementos indispensables del matrimonio canónico.

No se quiere decir con ello que haya de buscarse un perito «piadoso», ni que para designarlo haya de exigirse que profese y practique escrupulosamente la religión católica. Basta con designar a un profesional digno y honesto, que no esté imbuido de teorías irreconciliables con la antropología cristiana, con la recta psicología, con el derecho natural o con la ética.

Lo que de veras importa es que, siendo el perito una ayuda para el juez, no se designe a quienes pueden ser un obstáculo, una ocasión de engaño y de confusiones para el Tribunal, porque parten de un «equivoco antropológico inicial» (n. 6). Muchas dificultades y errores pueden evitarse con el acierto en la elección de los peritos.

## V. *Verdadera incapacidad*

Recuerda el Papa «el principio de que sólo la incapacidad, y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio» (n. 7).

La incapacidad es algo real y objetivo en el sujeto, un obstáculo de naturaleza psíquica que impide prestar un consentimiento matrimonial adecuado, naturalmente suficiente, y/o asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Incapacidad es, pues, imposibilidad radical.

La dificultad, en cambio, no hace imposible —no incapacita— para consentir o para asumir. Simplemente dificulta. Son, por ejemplo, leves anomalías psíquicas que no afectan sustancialmente al suficiente uso de razón, a la discreción de juicio proporcionada a los derechos-deberes conyugales, o para asumir dichos compromisos.

Será el juez, en cada caso, quien ha de discernir si se encuentra ante dificultad o se trata de auténtica incapacidad. Sin olvidar que la incapacidad consensual no es un concepto médico-psiquiátrico que pueda darlo el perito, sino una categoría jurídico-canónica que sólo él debe estimar y sentenciar a la luz de los criterios objetivos de la norma.

Ofrece el Pontífice este diáfano principio de discernimiento: «una verdadera incapacidad sólo puede presentarse en presencia de una seria anomalía que ... debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad del contrayente» (n. 7).

Aquellas antropologías inaceptables, a las que aludía el Papa, tienden a calificar de incapacidad simples dificultades que no afectan sustancialmente a los presupuestos requeridos por el c. 1095, tal como los interpreta la doctrina canónica, la jurisprudencia y el Magisterio pontificio: «cualquier obstáculo que requiera esfuerzo, empeño o renuncia y, todavía más, cualquier fracaso de hecho de la unión conyugal, se convierte fácilmente en la imposibilidad de los presuntos cónyuges para reaccionar rectamente y para realizar su matrimonio» (n. 5).

Ciertas pericias —imbuidas de aquellas antropologías reductivas— ven la relación matrimonial como un «simple medio de gratificación o de autorrealización o descarga psicológica» (n. 4). De ahí, que todo lo que en los cónyuges exija sacrificio, renuncia, esfuerzo moral para superar las dificultades, lo diagnostiquen de imposibilidad y concluyan la incapacidad. Más aún, cualquier fracaso existencial, cualquier frustración matrimonial sobre las expectativas de felicidad y autorrealización gratificante lo interpretan como demostración apodíctica de la previa incapacidad radical. El juez eclesiástico ha de ser atento a que no se trasponga automáticamente el fracaso del «in facto esse» a la incapacidad del «in fieri» consensual.

Reafirma el Papa este principio básico cuando advierte con insistente fuerza: «El fracaso de la unión conyugal ... no es en sí mismo jamás una prueba para demostrar la incapacidad de los contrayentes, que pueden haber descuidado, o usado mal, los medios naturales y sobrenaturales a su disposición, o que pueden no haber aceptado las limitaciones inevitables y el peso de la vida conyugal» (n. 7).

## VI. *La misión del juez*

Administrar justicia es siempre ardua y nobilísima misión. Pero la función judicial eclesiástica es, además, como la llama el Papa, «ministerio de verdad y de caridad en la Iglesia y para la Iglesia» (n. 9).

Verdad y caridad no son dos magnitudes independientes —y menos aún contrapuestas...—; las integra indisolublemente S. Pablo cuando dice «veritatem facientes in charitate» (Eph 4, 15). Hay que hacer siempre la verdad con caridad. Y la verdad en derecho es lo justo. No se puede hacer justicia al margen o en contra de la verdad de los hechos y de la verdad de la norma. Sin esa verdad fáctica y jurídica tampoco se realiza la caridad. Dios es la Verdad y es Amor. Cualquier actividad en la Iglesia —la judicial también— ha de integrar esas dos dimensiones.

Desarrolla el Papa esta idea diciendo que la misión del juez «es ministerio de verdad en la medida en que viene salvada la genuinidad del concepto cristiano del matrimonio» (n. 9). Las sentencias judiciales eclesíasticas son un medio espléndido de tutelar la verdadera naturaleza del matrimonio, sus propiedades y exigencias. Y esto no sólo jurídicamente sino también doctrinalmente, al fundamentarla en las verdades reveladas, en la fe católica y en el derecho natural y canónico. También así se enseña a los hombres la verdad divina y la ley natural, en su dimensión ética y jurídica.

Y a la vez, la recta actividad judicial es «ministerio de caridad». No entiendo por caridad la actitud compasiva y complaciente que «facilita» la nulidad. La caridad auténtica de un juez es hacer el bien específico y propio de su función: la justicia. Todo juez —más todavía el eclesíástico— ha de realizar la justicia. No puede ser ni rígido ni blando: simplemente justo y verdadero.

Siéndolo, ejerce noblemente la caridad «con la comunidad eclesial, a la que preserva del escándalo de ver en la práctica destruido el valor del matrimonio cristiano al multiplicarse exageradamente y casi de manera automática las declaraciones de nulidad en caso de fracaso matrimonial, bajo el pretexto de una cierta inmadurez o debilidad psíquica de los cónyuges contrayentes» (n. 9).

Ese «escándalo» de los fieles, que lamenta el Papa, ha sido desgraciadamente real y palpable en los últimos años. Y no se olvide que el escándalo es pecado gravísimo precisamente contra la caridad.

Pero incluso realiza el juez en su sentencia un «servicio de caridad también hacia las partes, a las que, por amor a la verdad, se debe negar la declaración de nulidad» (n. 9). Porque se les ayuda así a no engañarse sobre la validez de su matrimonio y las verdaderas causas de su fracaso existencial, y porque les evita el riesgo de volver a sufrir las mismas dificultades y frustraciones en el remedio utópico de unas nuevas nupcias. La denegada nulidad puede y debería conducirlos a buscar los verdaderos remedios y soluciones a su crisis conyugal, «sin olvidar jamás que cualquier solución pasa a través del misterio pas-





cual de la muerte y de la resurrección, que exige por parte de los cónyuges todo el empeño para convertirse a la salvación» (n. 9).

Quizás esta última hipótesis parezca ingenua y poco realista, pero también la contempla el Pontífice. Puede calificarse de «utopía», pero es la utopía cristiana, que se realiza cuando la fragilidad y miseria humanas se acogen a la fuerza y a la gracia de Dios.

